

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 2 DE OCTUBRE DE 1951 NUMERO 11.602

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 884 y 885 de 5 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 628 de 21 de septiembre de 1951, por la cual se declara sin efecto una resolución.
Resolución N° 2277 de 5 de septiembre de 1951, por el cual se considera innecesaria la revisión de un juicio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 967 de 23 de agosto de 1951, por el cual se nombra un delegado.
Decretos Nos. 958, 959 y 959 de 23 de agosto de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Migración
Certificados Nos. 8761, 8762 y 8763 de 13 de agosto de 1951, por los cuales se conceden permisos para residir en el territorio nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 643 y 644 de 17 de septiembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución N° 46 de 10 de agosto de 1951, por la cual se declara que la Chiriquí Land Company ha dado cumplimiento a una cláusula.

Sección Segunda
Resolución N° 229 de 29 de noviembre de 1950, por la cual se aprueba una resolución.

Resolución N° 221 de 30 de noviembre de 1951, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto N° 511 de 19 de septiembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio
Resolución N° 294 de 23 de julio de 1951, por el cual se asignan cátedras a unos profesores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 209-Bis de 21 de septiembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 269 de 7 de septiembre de 1951, por el cual se habilita una patente.
Contrato N° 315 de 28 de septiembre de 1951, celebrado entre la Nación y el señor Rodolfo E. Chiari.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resoluciones Nos. 239 y 340 de 16 de junio de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 341 de 16 de junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 884
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se nombra un Notario Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Fernando A. Vargas, Notario Público del Circuito de David, en reemplazo del señor Teodosio Rodríguez, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DECRETO NUMERO 885
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Manuel Carol, Asistente de 2ª Categoría en el Centro de Información y Mensajes del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Julio Urrutia, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

DECLARASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 628

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 628.—Panamá, 21 de septiembre de 1951.

La Sra. Ana Castañeda Gudiño, presentó al Ministerio de Gobierno y Justicia un memorial fechado el día 28 de mayo de 1951, en el cual manifestó que la sociedad denominada *American Protection* le había expedido la póliza de seguro N° 13264, el día 21 de mayo de este año, en la cual dicha institución se obligó a pagarle a ella o a su hijo Félix Castillo-Castañeda, la suma de B/. 180.00 como protección y B/. 246.00 en concepto de ahorro, en las condiciones que en dicha póliza se establecen, pero posteriormente se enteró la mencionada señora de que esa Compañía fue reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia como persona jurídica constituida sin fines lucrativos. Y como realmente actúa como persona mercantil, sin haber llenado los requisitos que exige el Código de Comercio a las compañías de seguro, inclusive la constitución del depósito de B/. 50.000.00 que garantiza el cumplimiento de las obligaciones de las compañías de este tipo para con los asegurados, pidió que se le obligue a constituirse comercialmente y a la vez que se adopten medidas para proteger a las personas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612OFICINA:
Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República B. 6.00.— Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.— Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

que han adquirido tales pólizas. Explicó que había exigido a esa empresa la devolución de sus fondos, pero no fue atendida su petición. Manifiestó la memorialista que esa compañía está representada por la señora María Oweiber como Presidente; que el Secretario es un hijo de ella y que el Tesorero es un señor de nacionalidad cubana conocido como Elias Cruz, quien vive también en casa de la señora Oweiber.

Concluye la memorialista que su póliza tiene el N° 13264, toda evidencia que en la fecha en que le fue expedida, 13263 personas venían pagando ya a la mencionada institución en forma similar, y que la empresa recibe anualmente una suma fantásticamente alta, sin entregar nada como contraprestación, puesto que, según ella había investigado, el dinero lo emplean para viajar al exterior y para otros fines particulares.

De este memorial se dió traslado a la señora María Oweiber, a quien se le entregó copia de dicho libelo para que explicara su conducta, lo cual hizo en memorial de 18 de este mes, suscrito por sus apoderados, la firma de abogados Valdés, Valdés y de Castro. Dice así dicho memorial:

"Señor Ministro de Gobierno y Justicia: En ejercicio del poder que antecede, conferido por la American Protection, comparecemos ante usted; y con debido respeto manifestamos lo siguiente:

Primero: Mediante resolución N° 577, dictada el día 24 de agosto de 1950, el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de ese Ministerio reconoció a la entidad denominada Protección Americana, en español, The American Protection, en inglés, como persona jurídica y aprobó en todas sus partes los estatutos de la entidad.

Segundo: La Protección Americana, como persona jurídica, y actuando estrictamente de sus estatutos, ha desarrollado sus actividades sociales dentro de la finalidad establecida en el artículo 2° del pacto constitutivo, así: "Artículo 2°: La asociación se constituye con el fin de promover el Socorro Mutuo Cooperativo entre sus componentes, sin ánimo de lucro, asegurando determinados beneficios a ellos mismos o las personas que se designen después de su fallecimiento."

Tercero: Existen en ese Ministerio algunas denuncias oficiosas de personas que se dicen enajenadas por la Protección Americana.

Ante estas circunstancias, y para comprobar

en forma definitiva y concluyente que estas denuncias de irregularidades dentro de las actividades de la sociedad *carrecu en lo absoluto de fundamento*, y que solo obedecen a maquinaciones insidiosas de empresas comerciales dedicadas exclusivamente al lucro como único estímulo, solicitamos al Ministerio a su muy digno cargo que proceda a practicar las siguientes diligencias tendientes a esclarecer la verdadera realidad de los hechos, así:

a) Investigación completa de la organización y funcionamiento de la sociedad American Protection.

b) Designación de auditores competentes para que comprueben a satisfacción del Ministerio el manejo de los fondos sociales.

c) Constatación y verificación de los beneficios otorgados a los miembros siguientes: María Harris, Daphne de Gibson Lewis, Angélica Collins, Josefina Granger, Verónica Alvez, José Gavidia Jr., Marta Fernández de Garzola, Leticia Campbell de Phillips, Tomasa Vargas.

PRUEBAS: Se acompañan todos los documentos que acreditan los beneficios recibidos por las personas citadas. Se solicita su comparecencia ante ese Ministerio a fin de que se ratifiquen y reconozcan sus respectivas firmas. Panamá, Junio 18 de 1951. VALDES VALDES Y DE CASTRO".

También han presentado quejas similares contra la American Protection, la señora Corina Baruco, quien presentó el certificado No. 7070 en el cual se le asigna una cuota semanal de B. 0.50, y se expresa que ella tiene derecho a recibir de la Compañía, como socia, la suma de B. 350.00. Explicó dicha señora que ha pagado puntualmente esas cuotas, pero la empresa no le ha prestado nada a pesar de haber solicitado su ayuda y, como quiera que esta no ha llenado los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las leyes que regulan la capacidad jurídica de las empresas de Seguro, pidió que se abriera una investigación a fin de saber a cuánto ascienden los fondos colectados por dicha Sociedad, ya que ésta funciona indebidamente como compañía de seguros sin cumplir las obligaciones para con sus socios y debe ser obligada a devolver los depósitos, o a garantizar sus obligaciones como compañía de seguros.

Quejas similares han sido presentadas por las señoras Lina Coparropa y María Carrillo, quienes representa a sus menores hijos Carlos Cáceres, Judith Cáceres y Alicia Cáceres; por los señores Ernestina Bermúdez, José María Ríos Alvarez, Bill William Anderson, Otilia Muñoz Vélez, Luz María Súcari, Carmen Garay, José Mosquera, Ovidio Moreno y Emilia G. Morales, en representación de María A. Morales, Luis A. Morales, Virgilio A. Morales y Gabriel A. Morales.

En el certificado impreso por dicha asociación, presentado con la queja de Ana Castañeda Guadío, se expresa lo siguiente:

"D).—The American Protection, Certificado de Protección y Ahorro, Cuota 0.25 No. 13264, B. 180.00 y B. 240.00. (Quien en este certificado se llamará "La Asociación") aceptando la solicitud formulada al efecto, conviene con Ana Castañeda Guadío de 29 años de edad en su pró-

ximo cumpleaños, residente en Panamá, R. de Panamá, (que el presente certificado se llamará "el asociado"), mediante el pago de cuotas anticipadas la cantidad arriba expresada en moneda de curso legal a la entrega de este certificado.

y en lo sucesivo cada semana durante la duración del plan total de 20 años, adoptado, contando desde la fecha de esta emisión o hasta su muerte si falleciere antes, cuyas cuotas corresponden a las señaladas expresamente en Moneda de Curso Legal, que la Asociación pagara en su Oficina de la Ciudad de Panamá, o en su Sucursal más inmediata, siempre que este certificado esté en vigor al mismo o su representante legal, al vencimiento del citado período, o a Félix Castillo Castañeda (hijo). Si el Asociado fuere menor de diez años de edad en la fecha de la emisión de este Certificado y falleciere antes del vencimiento del mismo, la Asociación pagará el importe de este certificado fijado en la tabla de valores que aparece impresa en las siguientes páginas. Para constancia, The American Protection, por medio de sus funcionarios autorizados que suscriben, otorga el presente en la República de Panamá, ciudad de Panamá, hoy día 21 de Mayo de 1951. (Fdo.) M. Cweiber, Presidente. (Fdo.) F. Blasler, Secretario. (Fdo.) Elias Cruz, Tesorero".

Los demás certificados presentados por los denunciados son similares, y sólo varían en cuanto al nombre, la cuantía de las cuotas y las prestaciones a que la empresa se obliga.

Con relación a los deberes y derechos de los asociados que se expresan en dichas pólizas, se observa que éstas son una copia casi exacta de las cláusulas sobre deberes y derechos de los asegurados, que se expresan en las pólizas de la Compañía de Seguros "El Aguila Imperial S. A." Existen desde luego leves variaciones, tales como el uso del término "asociados", en vez de "asegurados"; "certificado", en vez de "póliza"; "asociación", en vez de "compañía"; "cuota", en vez de "prima". La diferencia en los respectivos cuadros relativos a las sumas pagaderas, conforme a las cuotas de cada asegurado o asociado, no son fundamentales. Con relación a dichas prestaciones, existe la misma proporción, entre la suma que se paga a la compañía o asociación y la que éstas ofrecen al asegurado o socio.

Posteriormente la denunciante Castañeda Gudño presentó otro memorial ratificando su denuncia, al cual acompañó una hoja impresa, que dice:

"Padres de Familia. Asegure su porvenir y el de sus hijos en La American Protection, La Protección Americana, Legalizada en todas sus partes por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

"El Aguila Imperial" y la "Protección Americana" (American Protection) son empresas mercantiles que efectúan operaciones del mismo tipo de seguro. El hecho de que la American Protection haya cumplido algunas obligaciones para con sus socios, y su declaración de que económicamente es solvente no cambiarían el problema a dilucidar esto es, si tal sociedad es puramente civil o de tipo mercantil. Por ello se considera innecesario la práctica de la inspección de los libros de la aludida empresa por auditores, conforme a lo pedido por la señora Cweiber. Cierto es que existen variaciones entre una y otra póliza,

y es evidente que las variaciones anteriormente constatadas se han hecho de manera sutil y pueden inducir a error a las personas que adquieren certificados de la American Protection, porque ellas piensan que esa sociedad es realmente una compañía de seguro, legalmente constituida y con suficiente capacidad económica, afianzada mediante depósito en el Banco Nacional, para garantizar sus cotraprestaciones a las cuotas de los asegurados, tal como lo exige la ley, y ello es inexacto.

Realmente no existe diferencia fundamental entre la "American Protection" y "El Aguila Imperial". Esta fue reconocida como persona jurídica, esencialmente civil, mediante resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia, y posteriormente, fue declarada sin efecto dicha resolución cuando la empresa se dedicó a operaciones mercantiles. Esas operaciones eran iguales a las que ahora efectúa la "American Protection".

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias exigió al "Aguila Imperial" que llenara los requisitos legales para llevar a cabo operaciones de seguro. La Resolución de dicho Ministerio quedó en firme, al declarar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que efectivamente tales operaciones eran mercantiles, y por ello tuvo que constituirse como sociedad de este tipo, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

La American Protection fue reconocida también como persona jurídica de naturaleza civil, constituida sin ánimo de lucro, mediante la Resolución Número 577 de 21 de Agosto de 1950, por haberlo expresado así en sus estatutos. Pero posteriormente se ha demostrado, con los testimonios de las personas aseguradas y con las respectivas pólizas, que ésta sí persigue fines lucrativos, al recibir de los asegurados, cuotas mensuales de uno y de dos balboas, a la vez que se obliga a contraprestaciones económicas, por causa de muerte. Ello evidencia la existencia de un seguro de vida, y del número de orden de la póliza de la señora Ana Castañeda Gudño, se puede inducir, que las operaciones anuales de esa Compañía con millares de socios se hacen por muchos miles de balboas, sin que dicha empresa haya constituido garantía alguna de cumplimiento de las obligaciones para con los asegurados, o socios.

Por otra parte, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, ante el cual fue denunciada "La American Protection" por el señor Louis Martín, Presidente y Representante legal del "Aguila Imperial", después de investigar los hechos denunciados, expidió la Resolución de 27 de Junio próximo pasado que en su parte resolutoria dice así:

1º Se ordena el cese de las actividades mercantiles a que está entregada la llamada sociedad "The American Protection", que representa en esta ciudad la señora María Cweiber;

2º Se ofició por el conducto regular, a Su Excelencia, el Ministro de Gobierno y Justicia, dándole cuenta de este procedimiento, para lo de su resorte; y

3º Se impone a "The American Protection", representada por la señora María Cweiber, una multa de doscientos cincuenta balboas (B/.

250.00) por ejercer actividades comerciales de Seguro sin estar amparada con la Patente de rigor.

Las generales de la señora Cwiber y la personería de la sociedad, están acreditadas de autos.

Derecho: Artículo 234 y siguientes de la Constitución: Artículo 2º de la Ley 24 de 1941 y 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 34 de 1942".

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Declarar sin efectos la Resolución Nº 577 de 24 de agosto de 1950 por medio de la cual el Ejecutivo reconoció, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la "Sociedad de Protección Americana", o "American Protection", con base en el ordinal 5º del artículo 64 del Código Civil. Se deja a salvo el derecho para constituirse como persona mercantil ante el Ministerio de ese Ramo.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONSIDERASE INNECESARIA LA REVISION DE UN JUICIO

RESUELTO NUMERO 2277

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 2277.—Panamá, septiembre 5 de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
siguiendo instrucciones del
Presidente de la República,

Considera innecesaria la revisión del juicio de policía correccional, por tentativa de hurto, lesiones y vagancia, promovido ante el Corregidor de Santa Ana contra Alfonso Raymond (a) "Lanza", panameño, de 28 años de edad, soltero, y sin oficio.

Raymond fue detenido por la Policía Secreta Nacional como autor de tentativa de hurto, en la habitación del señor Alfredo Andrión, donde al ser sorprendido por la sirvienta Antonia Camarena, trató de impedir por medios violentos que ésta huyera y le denunciara, y en efecto la atacó con un foco de mano y con una cuchilla causándole lesiones. Dicha menor le reconoció como su agresor, en rueda de presos, en la Cárcel Modelo, según diligencia que consta en el proceso.

El funcionario del conocimiento estimó probados los hechos punibles imputados a Raymond, y previo examen de su historial policial, certificado por el Jefe del Departamento de Identificación y Archivos de la Policía Secreta Nacional, en el cual se registran diez y seis infracciones penadas contra las personas y contra la propiedad, que acreditan su reincidencia pertinaz como vago, le impuso pena de tres años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba.

El Alcalde de Panamá conoció en segunda instancia del caso y, por medio de la Resolución Nº 471-II de 21 de julio de 1951 confirmó el fallo apelado, rectificando el error en que incurrió el inferior de aplicar pena de reclusión, ya que

la realmente aplicable es la de confinamiento como vago reincidente, señalada por el ordinal 3º del artículo 3º de la Ley 57 de 1941.

Las resoluciones recurridas proceden en derecho y, por tanto, con base en la facultad expresada por el artículo 173º del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario del Ministerio,
Armando Moreno G.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 957
(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se nombra al Delegado de la República de Panamá al Congreso Mundial del Tabaco que se celebrará en Amsterdam, Holanda.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en el Congreso Mundial del Tabaco que tendrá lugar en Amsterdam, Holanda, del 17 al 24 de septiembre próximo,

Que dada la importancia de los asuntos a tratar en dicho Congreso, la República de Panamá derivará positivos beneficios con el envío de una delegación adecuada,

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Representantes de la República a Congresos, Conferencias y Reuniones en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Navarro, Delegado ad-honorem de Panamá al Congreso Mundial del Tabaco que se llevará a efecto en Amsterdam, Holanda, del 17 al 24 del próximo mes de septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 958
(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Nina Velarde de Johnston, Cónsul ad-honorem de Pa-

namá en Little-Rock, Arkansas, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 959

(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Margarita Clare, Vice-cónsul ad honorem de Panamá en Jersey City, New Jersey, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 960

(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Lía A. de Alvarez, Adjunto ad honorem a la Embajada de Panamá en España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDENSE PERMISOS PARA RESIDIR
EN EL TERRITORIO NACIONAL

CERTIFICADO NUMERO 8761

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Certificado número 8761. — Panamá, 13 de Enero de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 22 de Diciembre de 1948 ha presentado a este Ministerio

el señor Wing Duen, natural de China, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Ricaurte Crespo, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja como agricultor en una finca de propiedad del señor Sam Min Yet, establecida en Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz;

Pasaporte N° 550873 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de China;

Cheque N° 40735 del Banco "The Chase National Bank of New York", a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

CERTIFICA:

Que el señor Wing Duen, natural de Crina ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,

MARIANO C. MELHADO G.

CERTIFICADO NUMERO 8762

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Certificado número 8762. — Panamá, 13 de Enero de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 10 de Diciembre de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor Mock Ling Kong, natural de China, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Ricaurte Crespo, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja como agricultor en una finca de propiedad del señor Sam Min Yet, establecida en Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz;

Pasaporte N° 550047 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de China;

Cheque N° 42642 del Banco "The National City Bank of New York", a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B/. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

CERTIFICA:

Que el señor Mock Ling Kong, natural de China, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,

MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este Certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 7053 del 15 de Enero de 1949.

CERTIFICADO NUMERO 8763

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Departamento de Migración. — Certificado número 8763. — Panamá, 13 de Enero de 1951.

El suscrito Director del Departamento de Migración,

En vista de la solicitud que con fecha 10 de Diciembre de 1949 ha presentado a este Ministerio el señor Fo Wing Ng, natural de China, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado de buena conducta expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional de Panamá;

Certificado de Salud expedido por el Dr. Ricaurte Crespo, quien ejerce en la ciudad de Panamá;

Certificado de que trabaja como agricultor en una finca de propiedad del señor Mook Kau Sam, establecida en Juan Díaz, Distrito de Panamá;

Pasaporte N° 550268 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de China;

Cheque N° 4252 del Banco "The National City Bank of New York, a favor del Ministro de Relaciones Exteriores, por B. 150.00 (ciento cincuenta balboas).

CERTIFICA:

Que el señor Fo Wing Ng, natural de China, ha obtenido permiso para residir definitivamente en el territorio nacional, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Director del Departamento,

MARIANO C. MELHADO G.

Observación: Este Certificado se expide de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 663 del 20 de Noviembre de 1945.

Referencia: Permiso Provisional de Residencia N° 7229 del 3 de Mayo de 1949.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 643
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Octavio A. Abad, Sub-Director en el Departamento de Inmuebles y Catastro, en reemplazo de David Abad, quien ha renunciado el cargo.
Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECRETO NUMERO 644
(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Mercado de Panamá:

Dario Tuñón, Barredor, para llenar vacante.

Eugenio Amaya, Barredor, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

DECLARASE QUE LA CHIRIQUI LAND COMPANY HA DADO CUMPLIMIENTO A UNA CLASULA

RESOLCION NUMERO 46

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Agosto 10 de 1951.

La Cláusula Vigésima Tercera del Contrato N° 2 celebrado el 15 de marzo de 1950 entre el Gobierno Nacional y la Chiriqui Land Company establece lo siguiente:

"Como cooperación de la Chiriqui Land Company con el Gobierno Nacional en la realización de obras materiales, la Chiriqui Land Company construirá a su costo y dará al servicio público, gratuitamente, el puente para peatones y vehículos sobre la quebrada que divide la población de Almirante. La construcción de dicho puente deberá estar terminada satisfactoriamente dentro de un año contado desde la firma de este contrato.

La Chiriqui Land Company se obliga a construir, operar y mantener las obras, instalaciones y beneficios que sean necesarios para la prestación eficiente de los servicios de que trata el inciso segundo de la Cláusula Décima Sexta del presente contrato".

En el acta levantada el día 9 del mes de marzo del año en curso suscrita por los señores Clayton William Diebold, José Andrés Segovia, Bolívar Márquez Jr. y Remo Luis Zappi se dice: "Bolívar Márquez Jr., en representación del Gobierno Nacional, hace constar, que recibe la obra construida completamente terminada, cuya estructura y construcción se describe en la Cláusula anterior, y que en virtud de la entrega de la misma

la Chiriquí Land Company ha cumplido con la obligación que le impuso el Contrato N° 2, celebrado con el Gobierno de la República de Panamá el día 15 de marzo de 1950, dentro del plazo estipulado en la cláusula vigésima tercera.

Conforme ambas partes representantes con todo lo expresado en este documento, para fe y constancia de todo lo expresado en él, lo firman conjuntamente en la población de Almirante, Distrito de Provincia de Bocas del Toro, en presencia de testigos, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y uno".

El Ministerio de Obras Públicas en nota 807 de 9 de abril del año en curso, remitió al de Hacienda y Tesoro toda la documentación relacionada con el puente de que se trata, a fin de cumplir con la cláusula pertinente del contrato N° 2 de 1950.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Deciárase que la Chiriquí Land Company ha dado cumplimiento a la cláusula vigésima tercera del Contrato N° 2 de 1950, relativa a la construcción y entrega al servicio público del puente especificado en la parte motiva de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

APRUEBASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 220

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Número 220.—Panamá, Noviembre 20 de 1950.

Visto:

Considera este Despacho la Resolución No. 55, de 21 de Agosto de 1950, expedida por el Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, mediante la cual adjudica provisionalmente, a título de compra, al señor Balbino Aparicio, de generales conocidas, un globo de terreno baldío nacional denominado "La Corriente del Jazmin", situado en jurisdicción del Distrito de Pesé.

La extensión de este terreno es de (39 Hts. con 7587 M2) y está delimitado así: Norte, terreno de Germán Aparicio y Río de Parita; Sur, terreno de Miguel Caballero y terreno de Román Flores, Este, camino público; y Oeste, camino real de Los Cantos.

De acuerdo con lo que consta de autos, el terreno que se menciona ha sido valorizado a razón de B. 2.00 balboas la hectárea o fracción, lo que arroja un total de B. 80.00 balboas, que ha pagado el adjudicatario al Tesoro Nacional (Art. 1º de la Ley 52 de 1938).

Por lo demás, según se desprende de las diligencias practicadas, el inferior ha tramitado esta solicitud conforme lo determina el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, y como no se ha presenta-

do ninguna oposición al momento de dictarse esta Resolución,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución No. 55 de 21 de Agosto de 1950, por la cual el Gobernador de Herrera, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, adjudica en compra, a Balbino Aparicio, un globo de terreno denominado "La Corriente del Jazmin" ubicado en jurisdicción del Distrito de Pesé, con las condiciones y reservas que en dicha Resolución se establecen.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria Ad-Hoc.,

Gladys E. Quintero.

CONFIRMANSE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 221

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 221.—Panamá, noviembre 30 de 1950.

Vistos:

Consulta el Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, su Resolución N° 58, de 10 de octubre de 1950, por la cual adjudicó provisionalmente, y de modo gratuito, a Cirilo Sánchez y otros, un globo de terreno baldío nacional denominado "Quebrada Villarreal", situado en jurisdicción del Distrito de Las Minas, con una superficie de (76 Hts. 4.250 M2) setenta y seis hectáreas cuatro mil doscientos cincuenta metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Pastora Mendoza y una palma; Sur, terreno libre y terreno Llano de Las Minas; Este, terreno de El Gallote y terreno Llano de Las Minas; y Oeste, terreno libre.

Para Cirilo Sánchez, jefe de familia	10	Hts.
Para Aristides Pimentel, jefe de familia	10	"
Para Isidoro Villamonte, mayor	5	"
Para Juvenal Pimentel, mayor	5	"
Para Justa Caballero, mayor	5	"
Para Venero Caballero, mayor	5	"
Para Juan Caballero, mayor	5	"
Para cada uno de los menores Agustina, Sostenes, Rodolfo, Fredesvinda, y Aristides Sánchez Pimentel y Cándida Avila, cinco hectáreas	30	"
Para Etervina Ojo, menor	1	" 4.250 M2.
Total	76	" 4.250 M2.

Los interesados aprobaron el plano e informe del agrimensor que efectuó la mensura del terreno.

Del estudio del expediente se ve que se ha llenado todos los requisitos de Ley; y no habiéndose presentado oposición alguna hasta antes de dictarse esta Resolución, y haber comprobado los adjudicatarios que se encuentran amparados por el artículo 161 del Código Fiscal, y que con la adjudicación del referido terreno no se perjudican derechos de tercero,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 58, de 10 de octubre de 1950, dictada por el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 511

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ramón H. Jurado, Director del Departamento de Cultura y Bibliotecas, Secretario Interino del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Secretario, encargado del Ministerio,
CARLOS IVAN ZUÑIGA.

ASIGNANSE CATEDRAS A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 294

República de Panamá. — Ministerio de Educación. — Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 294. — Panamá, 23 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar cátedras de Educación Secundaria a los siguientes profesores nombrados por Decreto N° 463 y 465 de 16 de Julio del presente año respectivamente, así:

Eúilma Chi de Sansón: Regular interina de Mecanografía en la Escuela Normal "J. D. Aro-

semena, en reemplazo de Ana R. de Spiegel, quien tiene licencia por gravedad.

Lilia Robles: Regular interina de Economía Doméstica y Religión en el Primer Ciclo de Aguadulce, en reemplazo de Lilia R. de L. de Díez, quien tiene licencia por gravedad.

Daysie C. Castellón: Regular de Arte en el Primer Ciclo de Concepción, para llenar vacante.

Pastora R. de Camp: Regular de Arte en el Primer Ciclo de Concepción, en reemplazo de Manuela I. Wong, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Doris Esther Arosemena: Especial (17 hrs.) de Piano en la Escuela Nacional de Danzas, para llenar vacante.

Adela Guillén: Regular de Religión en el Liceo de Señoritas, para llenar vacante.

Esteria Escobar: Especial (15 hrs.) de Mecanografía en el Liceo de Señoritas.

Conrado R. Nicosía: Especial (8 hrs.) de Dibujo en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

José Santos Puga: Regular interino de Historia en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", en reemplazo de Rebeca F. de Aguilar, quien tiene licencia por gravedad.

Bias A. Villalaz: Regular de Artes Manuales en el Colegio Abel Bravo, para llenar vacante.

Leticia Carles: Regular de Inglés (12 hrs.) y Matemáticas (10 hrs.) en el Primer Ciclo de Penonomé, para llenar vacante.

Luis C. Filós Díaz: Regular de Inglés en el Colegio Félix Olivares, para llenar vacante.

Clorinda R. de Tuñón: Regular de Economía Doméstica en el Primer Ciclo de La Chorrera, en reemplazo de Carolina E. de Muñoz.

Hilda María González: Regular de Español en la Escuela Secundaria de Las Tablas, en reemplazo de Digna Coronado.

Antonio Alvarado Arosemena: Regular de Inglés en la Escuela Secundaria de Chitré, para llenar vacante.

Luzmila Vargas: Regular de Español en el Colegio Abel Bravo, para llenar vacante.

Angel Yanis: Regular de Nociones Fundamentales de Comercio (20 hrs.) y Contabilidad (10 hrs.) en reemplazo de Mavis Ferrari, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Dora Díaz de Rangel: Especial de Religión (14 hrs.) en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", para llenar vacante.

Eneida E. Tapia: Regular de Español en el Primer Ciclo de Aguadulce, para llenar vacante.

María-Jilma de Obaldía: Especial (18 hrs.) de Declamación en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, en reemplazo de Haydé Du Barry, quien tiene licencia para hacer estudios en el exterior.

Artículo Segundo: Para los efectos fiscales, este Resuelto comenzará a regir desde la fecha en que comenzaron a prestar servicio dichos profesores.

El Ministro,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zuñiga.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 209-BIS
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1951)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María Luisa Quintero, como Oficial de 2ª Categoría en la Sección de Clasificación de Patentes, del Departamento de Comercio, en reemplazo de la señorita Gloria E. Quintero, quien renunció el cargo.

Para los efectos fiscales, este Decreto entra a regir a partir del quince del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

HABILITASE UNA PATENTE

RESUELTO NUMERO 260

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 260.—Panamá, 7 de septiembre de 1951.

El señor M. García S., en su carácter de Representante legal de la sociedad García y Paredes Limitada, propietario del Teatro denominado "Teatro Apolo", situado en la Calle P N° 2 de esta ciudad, amparado con la Patente Comercial de Segunda Clase N° 218 de fecha 20 de enero de 1951, con memorial fechado el 3 de los corrientes, ha presentado a este Despacho un balance de situación del referido negocio al 31 de diciembre de 1950, firmado por el Contador Auditor, señor Gastón Parauco P., en el cual consta que su capital en giro es de B/. 8,894.68.

Para resolver, se considera:

A la mencionada sociedad se le venía tomando como capital en giro para los efectos de los impuestos, el capital declarado originalmente de B/. 30,000.00; pero como ahora por medio del memorial que precede, el Representante legal de la misma, señor M. García S., para lo que dice relación con estos tributos declara solemnemente que el Activo de la única propiedad de dicha entidad es de B/. 8,894.68, según lo acredita el balance de situación al cierre de operaciones del 31 de diciembre de 1950, el Director del Departamento de Comercio y Turismo comisionó al Asistente, Inspector Auditor de este Ministerio, señor Carlos E. Vaccaro L., para que hiciera el examen de los libros y demás documentos que pudieran constatar lo aseverado, resultando di-

cha verificación conforme con lo que asegura la petente.

Por las razones expuestas, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Habilitar la Patente Comercial de Segunda Clase N° 218 de fecha 20 de enero de 1951, extendida a favor de la sociedad García y Paredes Limitada para amparar el funcionamiento de un Teatro denominado "Teatro Apolo", situado en la Calle P N° 2 de esta ciudad, con capital de B/. 8,894.68 a partir del 1º de enero del presente año.

Fundamento: Artículo 20 de la Ley 24 de 1941 y artículo 4º de la Ley 74 de 1941.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

DAVID SAMUDIO A.

El Secretario de Comercio,

Flavio Velásquez Jr.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 315

Entre los suscritos, David Samudio A., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, y quien en adelante se denominará "La Nación" por una parte, y Rodolfo Ernesto Chiari, varón, mayor de edad, panameño, industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal Número 47-337, en su calidad de Presidente y representante legal de la empresa industrial "Compañía Azucarera La Estrella, S. A.", y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en lo sucesivo se denominará "La Compañía", por la otra parte, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato que se basa en el Decreto-Ley N° 12, de 10 de mayo de 1950, y en las recomendaciones formuladas por el Consejo de Economía Nacional, sobre el caso específico de que se trata, mediante dictamen número 1951-14, fechado el 21 de Septiembre del presente año:

Primero: Desde la fecha de la publicación del presente Contrato en la GACETA OFICIAL, la Compañía gozará de los siguientes privilegios en cuanto a su industria de producción de azúcar, lo mismo que de alcoholes y melazas, productos derivados de la industria de producción de azúcar.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinaria, equipo, aparatos mecánicos, repuestos, combustibles y demás afectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas e instalaciones de la Compañía, ya estén destinados esos artículos a la industria principal de azúcar, o a las accesorias de alcoholes y melazas, o a cualquiera índole de actividades relacionadas con tales industrias, como la siembra y cosecha de caña de azúcar. Con respecto al término "combustibles", queda, sin embargo, entendido que entre éstos no figurarán ni la gasolina ni el alcohol.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la importación de materias primas destinadas a los fines especificados en el Ordinal anterior, siempre que tales materias primas no puedan producirse y obtenerse en el país, en condiciones económicas para la Compañía y en las cantidades necesarias.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúa de lo dispuesto en este Ordinal los impuestos sobre la Renta y sobre Seguro Social, y los de Timbres, Notariado, Registro, Inmuebles, Patente Comercial, y de Turismo, y las tasas por servicios públicos prestados por La Nación, los cuales impuestos y tasas, cubrirá la Compañía a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el presente contrato, quedando por consiguiente entendido que tales ratas no podrán serle aumentadas durante el tiempo en que el presente contrato esté en vigor.

Es entendido que la exoneración de todo impuesto o gravamen por la producción, el uso o consumo de alcoholes no comprende los impuestos o gravámenes que la ley imponga sobre el alcohol destinado a la fabricación de licores u otros fines industriales.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la exportación de los productos de la Compañía, y sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Mantenimiento, durante todo el tiempo de la existencia de este Contrato, de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes vigentes en la actualidad, sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Compañía, de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente Contrato.

g) Exoneración del Impuesto sobre la Renta con respecto a las ganancias que obtenga la Compañía exclusivamente por motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Segundo: Queda entendido que entre las exoneraciones especificadas en la cláusula anterior no se encuentran comprendidas las referentes a los impuestos que los Municipios hayan creado, o lleguen a crear en el futuro, mediante autorización concedida por la Constitución y las Leyes.

Tercero: La Compañía se compromete a los siguientes, desde la fecha en que el presente contrato sea publicado en la GACETA OFICIAL.

a) A mantener en sus actividades industriales un capital no menor de un millón doscientos mil balboas (B/. 1.200.000.00).

b) A ofrecer y mantener, para el consumo na-

cional, artículos de primera calidad, y a producir para la exportación también artículos de primera calidad.

c) A vender sus productos en el mercado nacional a precios, al por mayor, cuyo límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de organismos especiales, y la Compañía, con el objeto de que tales productos no resulten pravoros para el consumidor.

d) A ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sean necesarios.

e) A abastecer desde la fecha de la firma del presente Contrato las exigencias formuladas en cuanto al azúcar, por la demanda nacional, quedando entendido que esta obligación no comprende la de abastecer la demanda nacional de alcoholes y melazas por tratarse, en este último caso, de industrias accesorias que no pueden estar sujetas a una producción fija sino eventual.

f) A cumplir todas las leyes vigentes en la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Compañía mediante el presente Contrato.

g) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

r) A someter toda disputa a las decisiones de los Tribunales Nacionales, con exclusión absoluta de toda reclamación diplomática, aún en el caso de que las acciones de la empresa, que hoy pertenecen en su totalidad a elementos panameños, sean traspasados en el futuro a favor de elementos extranjeros.

i) A fomentar la producción de las materias primas, o de los Artículos que le originan, que sean necesarios para las labores de la Compañía y que puedan producirse en el país.

j) A ceñirse a las normas señaladas en el Artículo Tercero del Decreto-Ley Número 12 de 10 de Mayo de 1950 sobre formalidades para solicitar y obtener las exenciones que se le concedan en el presente Contrato.

k) A cumplir con lo establecido en el Artículo Cuarto del Decreto-Ley Número 12 de 19 de Mayo de 1950 en relación con la venta, por la Compañía, de Artículos que ella haya importado al amparo del presente contrato.

Cuarto: Las dos partes convienen en que si la Compañía deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalan los Artículos Sexto, Séptimo y Octavo del Decreto-Ley Número 12 de 10 de Mayo de 1950.

Quinto: El presente contrato regirá por el término de veinticuatro años que comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación de dicho contrato en la GACETA OFICIAL.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá a los ... días del mes de ... de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

Sexto: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la Empresa otorga a favor de la Nación una caución de cinco mil bal-

boas (B/. 5.000.00) en efectivo o en Bonos del Estado.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,
Por "Compañía Azucarera "La Estrella S. A."
Rodolfo Ernesto Chiari.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO.
Contralor General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Panamá, 28 de Septiembre de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 339

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 339.—Panamá, junio 16 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar al señor Tomás Ramos G., Peón en Sabanas, cuadrilla de Mosquito, Culex, con una asignación de B. 2.40 diarios, en reemplazo de Antonio Russo Olivares, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

RESUELTO NUMERO 340

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 340.—Panamá, junio 16 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a la señora Olivia Jaén, Auxiliar de Enfermera en la Cuarentena de Tocumen con

una asignación de B/. 75.00 mensuales, con derecho a pago desde el 3 de mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 341

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 341.—Panamá, junio 16 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al Ingeniero George Hilbert, ex-Jefe de la Sección de Ingeniería Sanitaria y la Sección de Acueductos y Alcantarillados de Panamá y Colón, éstas serán a partir del 1º de junio de 1951.

Periodo trabajado, desde el 16 de marzo de 1949 al 23 de mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso Administrativo interpuesto por el abogado Regino Barragán, en representación de Juan Duarte, para que se reforme la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 19 de Julio de 1950, en el juicio "Juan Duarte vs. Acosta Clop y Cia Ltda."

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencio-Administrativo. — Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos cincuenta.

Juan Duarte, representado por el Ldo. Regino Barragán Jr., se vale del presente Recurso Administrativo para pedir la revocatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 6 de Julio pasado y que favoreció a la sociedad Acosta Clop y Cia. Limitada, que funciona bajo el nombre de Lecherías Unidas de Colón.

Alega la violación de los artículos 8, 179 y 485 del Código de Trabajo y los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.

No hay duda, como se expresa en la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Trabajo, que existe la prueba de los siguientes hechos:

1º: Que el señor Juan Duarte firmó un contrato con la empresa Antonio Clop y Cia. Ltda. en el sentido de que no exigiría "sueldo alguno por sus servicios hasta

tanto la Compañía" entrara en sus funciones comerciales.

2º: Que la planta que funcionaria bajo la Gerencia del señor Duarte fué inaugurada el 15 de Julio de 1949 y que los sueldos del señor Duarte, según consta en los libros comerciales de la empresa corrieron a partir desde el mes de agosto de 1949 (Inspección Ocular, practicada de conformidad con auto para mejor proveer del Juez a-quo).

Siendo ello así, la sentencia del Tribunal Superior del Trabajo tiene fundamento jurídico al afirmar que cuando se firmó el acta de 1º de febrero de 1948 (pág. 18 del expediente del Tribunal Superior) todavía no estaba perfeccionado el contrato de trabajo, el que vino a perfeccionarse a partir de la fecha de las operaciones comerciales de la planta. Y si no existía contrato de trabajo, sino a partir de las operaciones comerciales, que lógicamente empezaron, de acuerdo con las pruebas del proceso después de la inauguración de la planta, mal se puede reclamar por sueldos no devengados. En cuanto a las otras prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, nada tiene el Tribunal que objetar, ya que la firma Antonio Clop y Cia. Ltda., mediante su apoderado, abogado de Auxilio Puyol C. consintió el fallo en todas sus partes.

Para terminar estima el Tribunal oportuno reproducir aquí los argumentos de la sentencia de 6 de Julio pasado del Tribunal Superior de Trabajo, por contener ellos un estudio juicioso del caso.

"De la lectura del recurso de sustentación de la alzada, todo parece indicar que el recurrente tratase de comprobar que entre el demandante y demandada no ha existido contrato de trabajo por razón de que, uno de los fundamentos esenciales del contrato de trabajo es el salario y, no existe acuerdo previo por fijarlo. Refuerza esta afirmación con opinión que el respecto hace el comentarista Lic. J. Jesús Castorena. Esta opinión que nada agrega a nuestra legislación laboral por estar contenida en el artículo 7º, que define el contrato individual de trabajo, ha sido tomada muy en cuenta por el Juzgado.

"Cuando se expidió el acta de 1º de febrero de 1948 (fol. 18) en la que consta el nombramiento de Juan Duarte como gerente de la Compañía, todavía no se había perfeccionado el contrato de trabajo ya que allí no se fija el sueldo —condición esencial para que el contrato de trabajo exista—, pues el sueldo por devengar lo refiere Duarte a la fecha en que la Compañía entrare a funcionar comercialmente.

"En concepto del Tribunal el dicho convenio es perfectamente lícito si se considera que estaba en interés del obrero que la fábrica comenzara a trabajar para obtener, en su beneficio, el presunto salario derivado de las operaciones comerciales de la fábrica.

"Si la tesis sostenida por el recurrente fuese aceptable, el Juez del conocimiento le hubiese sido muy fácil declararse impedido para conocer del asunto por incompetente, dando como razón el hecho de no tratarse de un contrato de trabajo. No obstante el Juez con todo acierto conoce del negocio, pero tomando como punto de referencia del contrato de trabajo, la fecha inicial en que la fábrica comienza sus operaciones comerciales y que es la misma fecha en que Duarte comenzó a percibir salario como Gerente.

"Pero ocurre algo muy singular en la sustentación del recurso, y es que el recurrente a renglón seguido, luego de argumentar sobre el punto tratado, sostiene la tesis contraria al manifestar que si hubo contrato de trabajo, porque con arreglo al artículo 8º *ibidem* "se establece una presunción en favor de toda prestación personal de servicio".

"No ve el Tribunal la razón de ser de esta antinomia, porque en cuanto al artículo copiado, no se advierte la presunción alegada: cuál es la consecuencia que se saca de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto?

"De dónde surge la duda respecto a lo que se pactó y que, en principio no tiene el carácter de contrato de trabajo como se deja demostrado?

"Por lo dicho el Tribunal no puede entender adonde pretende arribar el recurrente al decir: "no sólo existe presunción de la existencia del contrato de trabajo y remuneración sino que se han aportado por ambas partes documentos públicos y privados del contrato de tra-

bajo como son el Certificado del Registrador de las Personas Jurídicas —sic— y la presentación original de la cual hay copia del acta de 15 de enero de 1948 y el dictamen del Perito Roberto Ellis Jr."

"Estos argumentos, cómo se deja demostrado, y los subsiguientes el Tribunal los considera fuera de lugar".

Expresado lo anterior, considera el Tribunal que las violaciones alegadas no proceden. Se acusa la violación del artículo 8º del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe el beneficio del servicio o la obra ejecutada, pero como se deja dicho, el contrato de trabajo no vino a perfeccionarse, sino después de la inauguración de la planta, cuando la Compañía entrara en sus funciones comerciales, lo que hace que se considere inexistente la violación del artículo 8º del Código de Trabajo. El artículo 179 tampoco debe considerarse violado, pues, la definición que allí se hace de lo que debe entenderse por sueldo o salario que el patrono debe pagar al obrero en virtud del contrato de trabajo, sólo tendría lugar en caso que existiera el contrato de trabajo y como se ha expresado anteriormente, el contrato no vino a perfeccionarse sino mucho tiempo después. Se considera igualmente violado el artículo 495 del Código de Trabajo, pero el Tribunal tiene que desestimar esa violación porque lo expresado por el actor en su demanda no tiene relación con el contenido del artículo que se dice violado. Por último se acusa en la demanda violaciones de los artículos 64 a 66 de la Constitución Nacional, pero el Tribunal no puede considerarlas, porque aparte de que se trata de asuntos relacionados con la guarda de la Constitución Nacional que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, se refieren dichas disposiciones a los principios constitucionales relacionados con el "Trabajo", que no pueden considerarse violados por no estar en el presente caso, durante los meses de Julio de 1948 a Julio de 1949, perfeccionado el contrato de trabajo entre el señor Duarte y la empresa.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia materia del Recurso Administrativo y que fue dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 16 de Julio de 1950 con motivo de la demanda propuesta por el señor Juan María Duarte contra Acosta Clop Cia. Ltda.

Notifíquese.
(fdo) M. A. Díaz E.; (fdo) J. D. Moscote; (fdo) J. I. Quiros y Q.; (fdo) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9 (Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de declaratoria de heredero de la sucesión de Andrés Mitre presentada por el Licenciado Marcelino Jaén apoderado de Cándida Rosa Mitre, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre veintuno de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En atención a lo expuesto, quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

a). Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Andrés Mitre desde el día de su defunción ocurrida en El Valle, distrito de Antón el día veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta.

b). Que es su heredera sin perjuicio de tercero su hermana Cándida Rosa Mitre, mujer, mayor de edad, soltera, empleada pública, con cédula de identidad personal número 47-23.744.

Y ORDENA:

c). Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

d). Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srío."

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 2806

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Angelina Jaén de Martínez o Angelina Jaén viuda de Martínez, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Este tribunal está completamente de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, ya que las pruebas aportadas satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 1621 del Código Judicial, y procede, habiéndose llenado la formalidad que requiere el artículo 1623, dictar el auto de que trata el artículo 1624 del mismo Código.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de Angelina Jaén de Martínez o Angelina Jaén viuda de Martínez, desde el día ocho de julio de este año, fecha en que ocurrió su muerte; y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Danilo y Olga Martínez Jaén; y

ORDENA: Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan interés en él; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho hoy, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, por treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 2804

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Catedral Rodríguez, se ha dictado un auto cuya letra dice:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las-Tablas, Septiembre diez y nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:—El abogado Manuel de Jesús Vargas D., en carácter de apoderado especial de la señora Genarina Saavedra y León, panameña, mayor de edad, casada de oficios domésticos, vecina del Distrito de Pocrí y portadora de la cédula número 28-513, solicitó a este Tribunal por medio de escrito de 7 de Septiembre del presente año, que enábeza este Juicio y al amparo de los requisitos que establece el Artículo 59 de la Constitución Nacional, se declare abierta la sucesión intestada de Pedro Catedral Rodríguez Vega, y su heredera sin perjuicio de terceros, a su representante, en carácter de conyuge supérstite.

Como pruebas justificadas de su demanda acompañó copia de la partida de defunción de Pedro Catedral

Rodríguez, certificación del Notario de este Circuito, en que consta que Catedral Rodríguez, no otorgó testamento, y copia de la partida que el matrimonio de hecho, verificado seis meses y doce días después de su defunción.

El señor Fiscal en su Vista de fecha 11 de los corrientes, en contestación del traslado y apoyado en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior sobre el mismo caso ahora reiniciado, opina que debe accederse a lo pedido por el abogado Vargas, declarando abierta la sucesión, y heredera a la Saavedra de León.

Y como efecto, sobre el dicho matrimonio aparece registrado al Tomo "Quinto Bis" folios 131 con la oficina del Registro Civil, es preciso presumir autenticidad a esa acto como lo establece el Art. 946 del Código Judicial. Por ello, y de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero:—Que está abierta en este Tribunal el Juicio de sucesión intestada de Pedro Catedral Rodríguez Vega, desde el 25 de Septiembre de 1950, fecha en que ocurrió su defunción en el Distrito de Pocrí, de esta jurisdicción. Segundo:—Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Genarina Saavedra y León en su carácter de conyuge supérstite del causante de la herencia.

ORDENA:—Que comparezcan a estar en derecho todos los que tengan interés en esta sucesión.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) Gerardo A. de León.—(Fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible del Tribunal por el término de treinta (30) días hábiles y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

El término se comenzará a contar a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 24 de Septiembre de 1951.

El Juez,

GERARDO A. DE LEON.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 2683

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, al público en general, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesiones intestadas de Irene Ramsey de Scott y de Bolívar Scott, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que están abiertos los juicios de sucesiones intestadas de Irene Ramsey de Scott y de Bolívar Scott desde el 25 de marzo y 7 de abril de 1951, respectivamente, fechas de su fallecimiento.

Que es el heredero, sin perjuicio de tercero, Rudolph Edward Scott Ramsey, en su condición de hijo de los causantes.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en estas sucesiones para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez B.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el término de treinta días y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ B.

El Secretario,

Eduardo Ferguson.

L. 2666

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8
(Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Alejandro Tuñón y Pastora Lopez de Tuñón, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice lo siguiente: "Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre diez y ocho de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:
Por esta circunstancia quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

a). Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Pedro Alejandro Tuñón López y Pastora López de Tuñón desde el día de su defunción ocurrida en la ciudad de Aguadulce.

b). Que es heredera de estas dos personas sin perjuicio de terceros su hija Rita Josefa Tuñón de Barría, mayor de edad, de oficios domésticos, natural y vecina de Aguadulce y con cédula de identidad personal número 27-257.

ORDENA:

c). Que comparezca a estar a derecho en el presente juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

d). Que se fije y publique el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—El Secretario, (fdo.) Víctor A. Guardia.

Para que sirva de formal aviso a quienes interese, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta secretaría por el término de treinta días y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 5927

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente,

EMPLAZA:

A Javier Trevisani, varón, de 29 años de edad, Ingeniero Civil, italiano, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido su esposa, Olga Córdoba Salas.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término arriba indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2524

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al Público.

HACE SABER:

Que el señor Adonal Castellero Ureña, varón, mayor de edad, casado, Educador, ganadero y dedicado a la agricultura, panameño, natural y vecino del Distrito de Océ, con Cédula de Identidad Personal No. 29-43, en escrito de fecha diecinueve (19) del mes en curso, ha presentado ante esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad, en compra, sobre un globo de terreno denominado, "El Edén", ubicado en jurisdicción del Distrito de Océ, de una capacidad superficial de Treinta y una Hectáreas con siete mil setecientos metros cuadrados (31 Hts. con 7.700 Mts. 2) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Damián Rodríguez; por el Sur, Reyes Muñoz; por el Este, Sabino Avila, Cementerio del Potrero y Camino de Océ al Potrero.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en lugar público de este Despacho, se remite copia a la Alcaldía de Océ, para los mismos fines, y otra copia se entrega al interesado para que la haga publicar en un periódico de la localidad, o en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 20 de Febrero de 1951.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

JOSE GUILLERMO ARJONA.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-hoc.,

S. Cano M.

L. 3674

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Sotera Cortez Sucre vda. de Broce, promovido por el Licenciado Joaquín Luque Q., se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Septiembre tres de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:
En virtud de ello el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, consideran suficientes las pruebas aportadas,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Intestada de Sotera Cortez vda. de Broce desde el 12 de Marzo de 1917, fecha en que ocurrió su defunción.

Segundo: Que Esteban Cortés, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios de Joaquín Cortés en la mencionada sucesión, es heredero de todos los bienes dejados por Sotera Cortés Sucre Vda. de Broce, sin perjuicio de terceros.

Se ordena a que comparezcan a estar a derecho en el Juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Gerardo A. de León.—(fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta días para que el público se entere y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Septiembre 5 de 1951.

El Juez,

GERARDO A. DE LEON.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 2629

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público:

HACE SABER:

Que la señora Cenobia Arjona viuda de Rosas, mujer mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Pesé, y portadora de la cédula de Identidad Personal número 31-477, ha solicitado ante este Tribunal, que se le expida el título de propiedad sobre una casa y cocina, edificadas en terreno Nacional en la población de Pesé, Distrito de Pesé, a sus expensas construidas.

La casa y cocina en mención están construidas sobre un lote de terreno Nacional; las dimensiones y linderos de la casa, son los siguientes: Por el Norte, mide diez (10) metros lineales, y colinda con la cocina de la misma casa; por el Sur, mide diez (10) metros lineales, y colinda con la Calle San Antonio; por el Este, mide diez (10) metros, cincuenta centímetros (50) lineales, y colinda con solar de la peticionaria; y Oeste, mide diez (10) metros, cincuenta (50) centímetros lineales, y colinda con solar de la solicitante; tiene la casa una superficie total de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 m²); Dicha casa es de un solo piso, paredes de bloques, techo de tejas, madera labrada y piso de mosaicos; Las medidas y linderos de la cocina, son las que siguen: por el Norte, seis (6) metros lineales y colinda con fondo de patio de la peticionaria; por el Sur, seis (6) metros lineales, y colinda con la casa principal; por el Este, cuatro (4) metros lineales, y colinda con solar de la peticionaria; y por el Oeste, mide cuatro (4) metros lineales, y colinda con solar de la solicitante; tiene una superficie total de veinticuatro metros cuadrados (24 m²); dicha cocina es también de un solo piso, maderas labradas, paredes de bloques, techo de tejas y de piso de cemento.

De conformidad con el ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de Julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951) por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación con las formalidades de Ley, a fin de que las personas que se consideren tener derecho en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

El Secretario,

RAMO A. CASTILLERO.

R. Rodríguez Chirri.

L. 3075

(Primera publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Pubaga, por medio del presente Edicto, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Elizondo, varón, mayor, vecino de este Distrito con residencia en Solano, se encuentra depositada una yegua de color mora, como de seis años de edad, que fue encontrada vagando por el parque de esta localidad y sin dueño conocido y marcada en el aro derecho con este Herrete (P.L.) en monograma.

Dicho animal fue recogido por la Policía, como queda dicho, por estar vagando por el parque y tenido varios días esperando que alguien se presentase a reclamarlo, pero no li gando nadie se ha dispuesto hacer el Depósito correspondiente, ya que ni hay hasta la fecha dueño conocido.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares concurridos de esta ciudad para ser el que se considere con derecho, los haga valer en el término legal de treinta días. Una copia de este Edicto se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces, y cumplido el término legal si nadie ha concurrido a identificarlo como suyo, se presentará a efecto de el Remate en Subasta Pública conforme lo prescriben los Artículos 1º y 10º del Código Administrativo.

La Convención, 10 de Septiembre de 1951.

El Alcalde,

MANUEL A. FERRACIN.

El Secretario,

(Segunda publicación)

Héctor Stapi G.

EDICTO EPLAZATORIO NUMEMRO 81

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Anastasio Rodríguez, reo del delito de Apropriación Indevida, varón, de 38 años de edad, soltero costarricense, jornalero portador de la cédula de identidad personal N° 4-2222 y residente últimamente en la población de Pto. Armuelles, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra y que dice textualmente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 72.—David, Septiembre (4) de mil novecientos cincuenta y uno. (1951).—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el reo ausente Anastasio Rodríguez procesado por el delito de Apropriación indevida en perjuicio de la Chiriquí Land Cº, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES: El Tribunal de la primera instancia decidió del mérito del sumario, con su auto fechado el 24 de Julio (pág. 28) que dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia N° 210.—David, Julio (24) veinticuatro de mil novecientos cincuenta. (1950).—Vistos: Se sindicó a Anastasio Rodríguez el haberse apropiado de la cantidad de mil dieciséis balboas con cincuenta y cinco centésimos pertenecientes a la Chiriquí Land Cº mientras se dedicaba el sindicado a administrar la Sección de la Tienda de Caballeros en el departamento de mercaderías de la Empresa mencionada. El denuncia su propuesto por Héctor Melara, en su condición de Superintendente del Departamento de mercaderías de la Chiriquí Land Cº. "El sindicado Rodríguez en su indagatoria, de folio (13) acepta que desde el veinticuatro (24) de Mayo de 1949, ha estado encargado de la Sección denominada "Tienda de Caballeros" del departamento de mercaderías de la Chiriquí Land Cº. Agrega que después de estar encargado de administrar esa Sección, le hicieron el primer inventario en Agosto pasado, resultando un sobrante de veintiséis balboas con cincuenta centésimos (B/. 26.50); que en Noviembre pasado hicieron otro inventario y faltaban cuarenta y tres balboas con noventa y cinco centésimos; y que el doce de Mayo del presente año le practicaron un tercer inventario, faltando mil dieciséis balboas con cincuenta y cinco centésimos. El sindicado niega el haber hecho uso indebido del dinero que falta pues dice que no ha tomado un solo centavo y que todas las mañanas entregaba el producto de la venta del día anterior. Además dice que en el mes de Abril estuvo enfermo tres días y que no pudo ir al trabajo por este motivo y que le dió la llave de la tienda a la joven Elenita Fonseca, y que era ayudante de Tienda Varlos, pero que no acusa a dicha joven de haberse apoderado de algo. "Al folio (22) la joven Maria Elena Fonseca, acepta que es verdad que tuvo manejando la Tienda de Caballeros durante tres días que Rodríguez estuvo enfermo y que ella tenía la llave del departamento que correspondía a dicha sección. "Es indudable que está establecido el cuerpo del delito con el inventario practicado y que corre a los folios 3, 4, 5 y 6. Pero según opinión del susrito, la responsabilidad del sindicado no está lo suficientemente comprobada como para dictar un auto de enjuiciamiento en su contra. "Por lo tanto, el susrito Juez Segundo del Circuito de Primer Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee provisionalmente estas sumarias en favor de Anastasio Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, costarricense, jornalero, con cédula de identidad personal número 4-2222, vecino de Puerto Armuelles, de acuerdo con el artículo 2136 del Código Judicial y en desacuerdo con la opinión Fiscal".— "Cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Primer Suplente, J. D. Anguinda.—El Secretario: Ernesto Rovira".—Contra este auto interpuso apelación el señor Fiscal Segundo del Circuito quien había solicitado previamente el enjuiciamiento del sindicado. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo allá con el Fiscal colaborador de la instancia, revocó en efecto dicho auto, llamando a

juicio al sindicado, tal como se ven en el auto de la página 33, 34 y 35. Como al ser llamado para notificarse del enjuiciamiento no fue hallado por ninguna parte, pues parece que se ausentó para la República de Costa Rica (telegrama de la página 41), se le emplazó por edicto y luego ha sido juzgado como reo ausente, tal como se ve en las páginas 45 y siguientes. Quedando al final el juicio para recibir sentencia, a que se pronuncia en los siguientes términos: Como queda dicho, el cuerpo del delito está establecido y el procesado confesó la existencia del faltante hallado en su contra. A estas dos circunstancias ha venido a sumarse la fuga o ausencia que se le ha registrado en los edictos emplazatorios correspondientes. Así, pues, que habiendo llegado el momento de pronunciarse sentencia, ésta tiene que ser condenatoria, conforme lo prescrito por el Artículo 2153 del Código Judicial; habiendo sido el artículo 367 del Código Penal el quebrantado. Como no median atenuantes ni agravantes, la pena de ese precepto tiene que ser aplicado en su término medio: sean ocho meses y medio de reclusión y cincuenta y cinco balboas de multa. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA al ya citado Anastasio Rodríguez varón de 38 años de edad, soltero, costarricense, jornalero, natural de la población de Talamanca, portador de la cédula de identidad personal número 4-2222 y residente últimamente de la población de Puerto Armuelles; a la pena de ocho meses siete días y medio de reclusión (8 meses 7 1/2 días) donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, además, a una multa de cincuenta y cinco balboas (B. 55.00) a favor del Tesoro Nacional.—Cópiese, notifiqúese y consúltese, pero antes de esto último, publíquese en la Gaceta Oficial.—El Juez: (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario: (fdo.) Ernesto Rovira”.

Se exhorta a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, para que denuncien al paradero del reo Rodríguez. Las autoridades civiles como judiciales, deben capturar u ordenar su captura.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, once de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las cuatro de la tarde. Copia de este edicto se ha remitido al Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

Por el Secretario,

Lorenzo Miranda C.,
Oficial Mayor.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Carolina Ortega, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. Vistos:

En mérito de lo expuesto, el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de condenar, como en efecto condena a Carolina Ortega, como autora del delito de apropiación indebida de que trata este proceso, a la pena principal de tres meses de reclusión, en lugar de la que le impone en aquel fallo de primera instancia que, en todo lo demás se confirma.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guvra.—(fdo.) J. A. Prefelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario”.

Se advierte a la Ortega que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia preinserta quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Ortega, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el que se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Silvia María Alvarez, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de Doce (12) días, más la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de “apropiación indebida”, con la advertencia que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Órgano Judicial y política y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Silvia María Alvarez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo debidamente autenticada, se remitirá al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 93

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Alfredo Montañez, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue por el delito de “apropiación indebida”, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Órgano Judicial y Político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Alfredo Montañez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada debidamente autenticada, al Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Primera publicación)